



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MIGUEL POVEDANO, S.L., ANTE EL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LAS CORTES GENERALES CONTRA EL ACUERDO DE LA MESA DEL SENADO, DE 1 DE JULIO DE 2025, POR EL QUE SE ACUERDA EL DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS FOTOGRÁFICOS PARA EL SENADO.**

## **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** La Mesa del Senado, en su reunión de 8 de abril de 2025, aprobó el expediente de contratación para la adjudicación, mediante procedimiento abierto y tramitación urgente, del contrato de servicios fotográficos para el Senado.

**SEGUNDO.** El anuncio de licitación, junto con los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, fue publicado el día 9 de abril de 2025 en el perfil de contratante del Senado, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y, además, en el Boletín Oficial del Estado el día 14 de abril de 2025, como también en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 9 de abril de 2025, por tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada.

**TERCERO.** El plazo de presentación de ofertas finalizó el día 25 de abril de 2025. Dentro de dicho plazo presentaron sus correspondientes proposiciones los siguientes licitadores:

- David Yebra Valdés
- Genysan Media, S.L.
- Jose Blazquez Lozano
- Miguel Povedano, S.L.
- Rubén Cruz Vegas
- Studio Media Coding, S.L.

**CUARTO.** Una vez concluido el plazo para la presentación de las ofertas, la Mesa de Contratación, constituida el día 28 abril de 2025, procedió a la apertura de la documentación administrativa contenida en el sobre A, sin detectar errores en la misma.



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

**QUINTO.** El día 30 de abril de 2025 se reunió la Mesa de Contratación para proceder a la calificación administrativa de los sobres A (documentación administrativa) y a la apertura de los sobres B, relativos a los criterios de adjudicación cuya ponderación depende de un juicio de valor.

**SEXTO.** A la vista de dicha documentación, la Mesa de Contratación, en su reunión del día 7 de mayo de 2025, acordó solicitar diversas aclaraciones a D. David Yebra Valdés y D. José Blázquez Lozano. Las aclaraciones presentadas en tiempo y forma por dichos licitadores fueron aceptadas por la Mesa de Contratación en su reunión del día 16 de mayo de 2025.

**SÉPTIMO.** El día 5 de junio de 2025, se reunió nuevamente la Mesa de Contratación para, a la vista del informe de la Dirección de Relaciones Institucionales, proceder a la aprobación de la valoración de la documentación contenida en los sobres B y, acto seguido, a la apertura de los sobres C, relativos a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas.

**OCTAVO.** En la citada reunión del día 5 de junio de 2025, la Mesa de Contratación también acordó requerir a los licitadores D. David Yebra Valdés y Genysan Media, S.L., cuyas ofertas económicas se hallaban incursas en presunción de anormalidad, para que justificaran y desglosaran razonada y detalladamente las mismas.

En esta reunión, la Mesa de Contratación acordó, sobre la base del informe técnico de la Dirección responsable del contrato, otorgar las siguientes calificaciones:

- David Yebra Valdés: 0 puntos.
- José Blázquez Lozano: 6 puntos.
- Rubén Cruz Vegas: 18 puntos.
- Genysan Media, S.L.: 6 puntos.
- Studio Media Coding, S.L.U.: 4 puntos.
- Miguel Povedano, S.L.: 22 puntos.

Así consta en la publicación sobre la valoración realizada, que, a continuación, el mismo día 5 de junio de 2025, se generó telemáticamente en la Plataforma de Contratación del Sector Público y se publicó en ella, para que, de esta forma, los licitadores pudieran tener conocimiento de las calificaciones otorgadas.



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

**NOVENO.** Sin embargo, en el acta de dicha reunión, publicada el día 13 de junio de 2025 tras su aprobación en la siguiente reunión de la Mesa de Contratación, celebrada el día 12 de junio de 2025, en la que se aprobó la valoración de la documentación contenida en los sobres C y la propuesta de clasificación final de los licitadores admitidos al procedimiento, se indicó erróneamente que la puntuación asignada a Genysan Media, S.L., fue de 10 puntos en lugar de los 6 que figuraban en la publicación generada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 5 de junio de 2025, basada, a su vez, en el informe técnico de la Dirección responsable del contrato. Este último, aunque sirvió de base a la Mesa de Contratación en su reunión del día 5 de junio de 2025, no se firmó hasta el día 12 de junio de 2025.

**DÉCIMO.** Esta discordancia fue advertida y puesta de manifiesto por Genysan Media S.L., que, mediante sendos correos electrónicos recibidos los días 16 y 17 de junio de 2025, solicitó aclaraciones sobre la diferencia de puntuaciones y, seguidamente, exigió la rectificación de la puntuación asignada, en el sentido de establecer como puntuación correcta la reflejada en el acta, alegando haber aportado en su oferta dos certificados de organismos públicos, por los que deberían otorgarse 8 puntos, y uno de un organismo privado, puntuable con 2 puntos. Con fecha 17 de junio de 2025, se respondió al licitador indicando lo siguiente: "La discrepancia obedece a un error en la transcripción de los puntos, siendo la cifra correcta la que figura en el informe de valoración, puesto que por identidad de sujeto y prestaciones que figuran en los certificados aportados, únicamente puede computarse como uno".

**DECIMOPRIMERO.** La Mesa de la Cámara, en su reunión del día 17 de junio de 2025, previa propuesta de la Mesa de Contratación, acordó la clasificación de las proposiciones admitidas por orden decreciente y el requerimiento al mejor clasificado, la empresa Miguel Povedano, S.L., para que aportara la documentación contemplada en la cláusula 21.<sup>a</sup> del pliego de cláusulas administrativas particulares. Requerimiento que no se llegó a producir como consecuencia de las circunstancias que se exponen en los puntos siguientes.

**DECIMOSEGUNDO.** Con fecha 25 de junio de 2025, tuvo entrada en el registro administrativo general del Senado (número E-3019-26/2025-A) recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Genysan Media, S.L. contra el acuerdo de la Mesa de Contratación, de 5 de junio de 2025, por el que se aprueba el informe de valoración sobre las propuestas técnicas presentadas para el Senado, impugnando la puntuación otorgada a su propuesta técnica presentada en el procedimiento y solicitando su rectificación, que la Mesa del



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Senado, en su reunión del día 1 de julio de 2025, acordó remitir al Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

**DECIMOTERCERO.** A propuesta de la Mesa de Contratación, la Mesa de la Cámara, en su reunión del día 1 de julio de 2025, acordó el desistimiento del procedimiento, por concurrir una infracción no subsanable de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación, al producirse una discordancia entre, por un lado, el proceso real y objetivado de valoración de las propuestas técnicas presentadas por los licitadores; y, por otro, la exteriorización de dicho proceso, como consecuencia del error padecido en la transcripción de los datos en el acta y la fecha con que figura en el informe técnico de la Dirección responsable del contrato, ambos posteriores en su publicación a la generada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, impidiendo la retroacción de actuaciones al momento de valoración de las propuestas técnicas.

**DECIMOCUARTO.** Por su parte, el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales, a quien fue comunicado el referido acuerdo de desistimiento, con fecha 17 de julio de 2025 resolvió dar por concluida la tramitación del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Genysan Media, S.L., al producirse la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, consecuencia del desistimiento del procedimiento acordado por la Mesa del Senado.

**DECIMOQUINTO.** Con fecha 24 de julio de 2025, ha tenido entrada en el registro administrativo del Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales un nuevo recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la empresa Miguel Povedano, S.L., contra el acuerdo de la Mesa del Senado, de 1 de julio de 2025, por el que se acuerda el desistimiento del procedimiento.

**DECIMOSEXTO.** El Tribunal acordó solicitar la remisión del expediente administrativo, acompañado del correspondiente informe, todo ello en los términos del artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Tanto el expediente como el informe tuvieron entrada en el Tribunal con fecha de 9 de septiembre de 2025. Asimismo, se han remitido alegaciones, dentro del plazo establecido, por parte de Genysan Media, S.L., en su condición de licitador interesado en el presente recurso.



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO. REQUISITOS PROCESALES

El recurso especial en materia de contratación presentado por Miguel Povedano, S.L. contra el acuerdo de desistimiento adoptado por la Mesa del Senado reúne los requisitos respecto a la competencia de este Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales (en adelante TRC), así como respecto a la legitimación activa del recurrente y al plazo de 15 días hábiles para su presentación, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 50 LCSP.

### SEGUNDO. OBJETO DEL RECURSO

El recurso interpuesto por Miguel Povedano, S.L. contra el acuerdo de la Mesa del Senado, adoptado en su reunión del día 1 de julio de 2025, por el que se acuerda el desistimiento del procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de servicios fotográficos para el Senado, se refiere a un objeto que, en principio, no se encuentra de manera expresa recogido en lo previsto en la LCSP. En efecto, el artículo 44.2.b) establece lo siguiente:

*“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determina la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.”*

Sin embargo, existe ya una consolidada doctrina establecida por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que entiende que el acuerdo de desistimiento de un proceso de licitación, acordado al amparo del artículo 152 LCSP, es un acto susceptible de recurso especial conforme al precepto anteriormente citado, por cuanto se trata de un acto que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento. En este sentido, en su Resolución 95/2015, de 30 de enero, el Tribunal declaró que *“aunque la impugnación de los acuerdos de renuncia al contrato o el desistimiento del procedimiento de contratación no están previstos expresamente entre los actos recurribles contemplados entre las competencias de este Tribunal, procede considerar la renuncia o desistimiento como actos administrativos que impide la continuación*



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

*del procedimiento de contratación tal y como hicimos en las resoluciones 318/2014, de 25 de abril, 263/2012, de 21 de noviembre". Igualmente, y entre las resoluciones más recientes, pueden citarse la 254/2019, de 15 de marzo, o la 319/2023, de 16 de marzo.*

Por lo tanto, y a la vista de lo anteriormente expresado, no cabe duda de que la resolución del recurso especial en materia de contratación presentado por Miguel Povedano, S.L., debe considerarse un acto de trámite susceptible de ser resuelto por este Tribunal de Recursos Contractuales.

### **TERCERO. MEDIDAS CAUTELARES**

En su escrito de recurso, Miguel Povedano, S.L. solicita la adopción de las siguientes medidas cautelares:

1.º La suspensión de cualquier acuerdo de la Mesa del Senado conducente a la apertura de un nuevo procedimiento de licitación del contrato de servicios fotográficos en tanto no se dicte resolución sobre el presente recurso.

2.º La imposición a los contratos menores que, para la atención de los servicios fotográficos, pudiera suscribir el Senado durante la tramitación del presente recurso, de condición resolutoria por estimación del mismo y subsiguiente adjudicación del contrato en favor de la recurrente o, en su defecto, la fijación de plazos de duración de un mes con eventuales prórrogas de idéntica duración.

Este Tribunal entiende que no cabe en este momento procesal acceder a las mismas, ya que la resolución del recurso hace innecesaria la adopción de cualquier medida sobre posibles acuerdos futuros que pueda adoptar el órgano de contratación para resolver la situación derivada de su acuerdo de desistimiento.

### **CUARTO. SOBRE EL DESISTIMIENTO**

El artículo 152.2 LCSP establece lo siguiente:

*"La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización."*



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Asimismo, el apartado 4 del mismo artículo establece:

*“El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa.”*

Sobre esta base, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha establecido una doctrina que establece, de conformidad en lo dispuesto en la Resolución 254/19, de 15 de marzo, lo siguiente:

*“El desistimiento, a diferencia de la renuncia, no es un acto discrecional determinado por el cambio de voluntad de la administración contratante, sino un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad. Por ello exige, como señala el apartado 4 del artículo 152 LCSP, la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de la reguladora del procedimiento de adjudicación que haga imposible continuar la licitación hasta su adjudicación; y por ello, el desistimiento, a diferencia de la renuncia, no impide la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto.”*

Igualmente, en su Resolución 323/2016, de 29 de abril, el mismo Tribunal ha señalado:

*“Se configura como un mecanismo que la Ley ofrece a la Administración para evitar la celebración de aquellos contratos en cuya preparación o procedimiento para la adjudicación se haya incurrido en defecto no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes. Este procedimiento, lógicamente, podrá ser utilizado por la Administración en todos aquellos casos en que concurren los requisitos que se exigen legalmente. Para que pueda acordarse válidamente, es necesario que esté basado, como se desprende del precepto transcrito, en defecto no subsanable, que se justifique la concurrencia de la causa en que se basa y que se produzca antes de la adjudicación del contrato.”*

Por lo tanto, para adoptar un acuerdo de desistimiento, el órgano de contratación debe valorar la concurrencia de las causas establecidas legalmente y no actuar de acuerdo con un principio de pura oportunidad, sino examinando que exista un



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

defecto no subsanable que suponga un incumplimiento de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación.

### QUINTO. ERROR DE TRANSCRIPCIÓN

Vistos, por tanto, los aspectos fundamentales de los elementos que debe reunir la decisión del órgano de contratación de desistir del procedimiento dando así por finalizado el mismo, debemos ahora examinar si concurren en el caso concreto los criterios que amparen la decisión adoptada por la Mesa del Senado.

En primer término, es necesario valorar el alcance del posible error cometido por la Mesa de Contratación a la hora de transcribir la valoración de las ofertas técnicas correspondientes al sobre B, en su reunión del día 5 de junio.

La parte recurrente considera *“como motivo principal del presente recurso la ausencia del presupuesto básico habilitante del ejercicio de la potestad de desistimiento por parte de la Mesa del Senado, como órgano de contratación, por no haberse producido infracción no subsanable de normas de preparación del contrato ni de las reguladoras del procedimiento de adjudicación”*. En este sentido, la parte recurrente considera que *“el defecto ocurrido en el procedimiento se limita a la consignación errónea, en el acta de la sesión de la Mesa de Contratación celebrada el día 5 de junio de 2025, de una puntuación de 10 puntos para el licitador Genysan Media, S.L.”*, o lo que es lo mismo, estamos ante un mero error de transcripción al trasladar la puntuación asignada al referido licitador (6 puntos) en el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones Institucionales del Senado, que fue la puntuación acordada por la Mesa de Contratación.

Por su parte, el órgano de contratación se limita a señalar en su informe, en coincidencia con la parte recurrente, que *“resulta evidente que se produjo un error en la transcripción en el acta de los puntos consignados en el informe técnico de la Dirección responsable del contrato, el cual sirvió de base al acuerdo de la Mesa de Contratación”*.

Sin embargo, ha de ponerse de manifiesto que Genysan Media, S.L., en sus alegaciones al presente recurso, considera que no existe ningún *“error de transcripción”*, sino que la puntuación que figura en el acta de la sesión de la Mesa de Contratación, de 5 de junio de 2025, *“resulta de la aplicación correcta de los parámetros de valoración contenidos en el informe técnico de valoración”*, afirmación que no puede compartir este Tribunal. El examen del referido informe



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

que figura en el expediente de contratación demuestra que en el mismo se atribuyen a Genysan Media, S.L. 6 puntos, aplicando el criterio contenido en la cláusula 18.<sup>a</sup> del pliego de cláusulas administrativas particulares de manera correcta y homogénea en relación con el resto de los licitadores participantes. Dicho criterio se aplicó a todos ellos por igual.

Estando, por tanto, ambas partes de acuerdo en considerar que se produjo un mero error de transcripción, se trataría de evaluar el alcance del mismo.

Pues bien, cabe entender que la parte recurrente, en sus alegaciones, considera de manera correcta que el error cometido es un error de carácter subsanable atendiendo para ello a la doctrina establecida al respecto por el Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 de febrero de 2016, sobre los requisitos que deben concurrir en el error material, de hecho o aritmético, tal y como establece el artículo 109.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que dicho error pueda ser objeto de rectificación. Esta doctrina ha sido recogida por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en diversas resoluciones, valga por todas la Resolución 442/2020, de 26 de marzo, o, más recientemente, la 1245/2024, de 10 de octubre, que recogen de manera pormenorizada esta doctrina y la aplican para resolver los casos correspondientes.

Estamos, por lo tanto, y de acuerdo con esta doctrina, ante un mero error que se produce al transcribir el acuerdo sobre la puntuación obtenida por los diversos licitadores tras la correspondiente valoración de las propuestas técnicas contenidas en el sobre B que afectaba a la oferta presentada por Genysan Media, S.L. El informe en el que se basó la Mesa de Contratación para adoptar su decisión de puntuar a dicha empresa otorgaba 6 puntos a la misma, y así se reflejó en la publicación generada automáticamente en la Plataforma de Contratación del Sector Público, para conocimiento inmediato de todos los licitadores, el mismo día 5 de junio. Es cierto que en el acta de dicha reunión de la Mesa de Contratación se transcribió como puntuación atribuida a Genysan Media, S.L. 10 puntos, si bien el propio órgano de contratación confirma, como ya hemos señalado en su informe, la evidencia de que se trataba de un mero error. Por si no bastara lo anteriormente expuesto, en su reunión del día 12 de junio, la Mesa de Contratación acordó la propuesta de clasificación de los licitadores que resultaba de la suma de las puntuaciones de las ofertas contenidas en los sobres B y C, recogiendo como valoración de la oferta del sobre B de Genysan Media, S.L. la correspondiente a 6 puntos.



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Ciertamente, la Mesa de Contratación, a la vista del error de transcripción producido, podría haber procedido a corregir de oficio dicho error al amparo de lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común anteriormente citado, pero cabe entender que, si no lo hizo de manera formal, sí lo hizo materialmente como consta en la propuesta de clasificación efectuada el 12 de junio y en el acta de la correspondiente reunión.

Como conclusión, y como pone de manifiesto la parte recurrente, la existencia en este caso de un error material o de hecho no puede en ningún modo equipararse a la infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de la reguladora del procedimiento de adjudicación, tal y como exige el artículo 152.4 LCSP para fundamentar cualquier decisión de desistimiento.

#### **SEXTO. MOTIVACIÓN DEL DESISTIMIENTO**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es necesario examinar si el órgano de contratación justificó su decisión de desistir, con arreglo a los criterios contemplados en el artículo 152.4 LCSP. A este respecto, el informe de dicho órgano expone que, como consecuencia de la discordancia *“entre, por un lado, el proceso real y objetivado de valoración de las propuestas técnicas presentadas por los licitadores, y, por otro, la exteriorización de este proceso como consecuencia del error parecido en la transcripción de los datos en el acta y la fecha con que figura en el informe técnico de la Dirección responsable del contrato, ambos posteriores a su publicación a la generada en la Plataforma de Contratación del Sector Público”*, el procedimiento *“devino viciado, dado el carácter no subsanable de la referida discordancia, ya que no era posible una retroacción de actuaciones al momento de valoración de las propuestas técnicas conforme a los criterios de adjudicación cuya ponderación depende de un juicio de valor, e inmediatamente anterior a la apertura de los sobres C, relativos a los criterios de adjudicación mediante fórmulas, puesto que el contenido de estas ya era conocido”*. En definitiva, el órgano de contratación considera que se producía una infracción del principio de intangibilidad de las puntuaciones otorgadas, y ello llevó a la decisión de desistir del procedimiento.

Por lo tanto, el órgano de contratación alega que el carácter insubsanable del error que se produjo deriva de que la retroacción de las actuaciones estaría proscrita por las exigencias del principio de intangibilidad, que impide proceder a la revisión de la valoración de los criterios sujetos a un juicio técnico, una vez conocidas las ofertas económicas de los licitadores. Parece que esta es la



CORTES GENERALES  
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

motivación fundamental que llevó a la Mesa del Senado a acordar finalmente el desistimiento.

Sin embargo, como afirma correctamente la parte recurrente, esta motivación obvia *“dos elementos esenciales que concurren en este caso:*

*1.º Que la rectificación del error material, según se ha justificado en el epígrafe precedente, no requiere de una retroacción de actuaciones al momento de la valoración de las propuestas técnicas, previo a la apertura de los sobres C, puesto que esa rectificación no afecta al contenido ni a la validez y eficacia de los actos del procedimiento ya realizados, que no han sido afectados por el error que se corrige.*

*2.º Que el referido principio de intangibilidad no es absoluto, sino que, como ha refrendado el TACRC en su doctrina, presenta como excepción, precisamente, la del caso en que, aun conociéndose ya las ofertas económicas, se procede a la rectificación de un error material, de hecho o aritmético”.*

En efecto, esta doctrina la podemos encontrar en la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 442/2020, de 26 de marzo, que, tras afirmar el principio de intangibilidad como regla general, señala en su fundamento jurídico sexto lo siguiente: *“La única excepción que cabe admitir respecto de la intangibilidad de las puntuaciones asignadas a los criterios dependientes de un juicio de valor cuando ya son conocidas las ofertas evaluables mediante fórmulas es la posibilidad de rectificar los meros errores aritméticos, materiales o de hechos en los que se haya podido incurrir”.* En esta resolución, y posteriormente en la 1245/2024, de 10 de octubre, se establece la doctrina que debería haberse tenido en cuenta a la hora de valorar en este caso la posibilidad de acordar el desistimiento, en la medida en que el error de transcripción que se produjo era perfectamente subsanable, como ya hemos concluido.

En definitiva, la aplicación de estos criterios al presente supuesto ha de llevar necesariamente a atender las razones de la parte recurrente y estimar el recurso, al menos en la parte referente a la anulación del acuerdo de desistimiento adoptado por la Mesa del Senado.



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

**Por todo lo anterior, este Tribunal, en su reunión celebrada el día 25 de septiembre de 2025 ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por MIGUEL POVEDANO, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 1 de julio de 2025, por el que se acuerda el desistimiento del procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de servicios fotográficos para el Senado, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que la Mesa de Contratación acordó la propuesta de clasificación de los licitadores.

Segundo. Desestimar el recurso en todo lo demás solicitado por el recurrente.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa. Contra la misma solo cabrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 59.1 de la ley 9/2017 y en el artículo 3.2 de la Resolución de 21 de diciembre de 2010 de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, por la que se crea el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales (BOE de 25 de enero de 2011), así como en los artículos 12.1 c) y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Esta resolución se trasladará a todos los interesados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 2025

Fernando Dorado Frías  
Secretario del Tribunal de Recursos Contractuales  
de las Cortes Generales